

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

001810
TJA/5^aSERA/JDN-188/2024

EXPEDIENTE: TJA/5aSERA/JDN-
188/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:
DIRECTOR GENERAL DE
RESPONSABILIDADES DE LA
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
DEL PODER EJECUTIVO DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE
MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO

Cuernavaca, Morelos, a veinte de agosto del dos mil
veinticinco.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA que emite el Pleno Especializado
del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,
en sesión del día veinte de agosto de dos mil veinticinco,

respecto de los autos del expediente número TJA/5^aSERA/JDN-188/2024, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] en contra del Director General de **Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos**, en la que se determina la ilegalidad y por ende la nulidad del acto impugnado consistente en el acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, dictado por el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría, para los efectos señalados en la sentencia; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

Autoridad demandada: 1) Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

Acto Impugnado: "...El acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, dictado por el Director General de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, notificado el 30 de abril de 2024..." (Sic).

Actos Impugnado en la ampliación de demanda: 1.- "... la inexistencia de acuerdo, oficio-comisión o habilitación por escrito, emitido en favor de [REDACTED] emitido por parte de la autoridad competente, que delegue a facultad de realizar las actuaciones



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5^aSERA/JDN-188/2024

denominadas “citatorio” y “acta de notificación con citatorio previo” fechadas al parecer el 13 y 14 de marzo de 2024, respectivamente, por medio de las cuales pretendidamente “se notificó” la resolución dictada por esa Dirección General dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente [REDACTED]

2- *La incompetencia del [REDACTED]*

[REDACTED] Adscrito a la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para realizar las actuaciones denominadas “citatorio” y “acta de notificación con citatorio previo” fechadas al parecer el 13 y 14 de marzo de 2024, respectivamente, por medio de las cuales pretendidamente “se notificó” la resolución dictada por esa Dirección General dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente [REDACTED].

“2025, Año de la Mujer Indígena”.

JA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
GENERAL DE
EL PLENO
EN MATERIA
ABILIDADES
ADMINISTRATIVAS

LJUSTICIAADMVAEMO: Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

LORGTJAEMO: Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

LRESADMVASEMO: *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos.*

LGRA: *Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

Pleno Especializado: Al Pleno Especializado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ESTADO DE MORELOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SECRETARIA
ACUERDOS
ESPECIALIZACION
DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Previo a subsanar la prevención de fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, en fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, se le tuvo al promovente por admitida su



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

002822

TJA/5^aSERA/JDN-188/2024

demanda en contra del acto reclamado a la **autoridad demandada**.

Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

2.- Una vez emplazada, por auto de fecha **veintidós de agosto de dos mil veinticuatro**, se tuvo a la **autoridad demandada** dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, por lo que se ordenó dar vista al accionante con el escrito de contestación, concediéndole el término de tres días a efecto de que realizara las manifestaciones que estimara conducentes, haciendo del conocimiento del promovente su derecho para ampliar su escrito inicial.

3.- Por acuerdo de fecha **doce de septiembre de dos mil veinticuatro**, se tuvo a la parte actora por fenecido su derecho para desahogar la vista ordenada mediante auto de fecha veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.

4.- Mediante acuerdo de fecha **diez de diciembre de dos mil veinticuatro**, se tuvo al demandante realizando ampliación de demanda, con la cual se ordenó emplazar a las autoridades demandadas en la ampliación, Director General

de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y Notificador adscrito a dicha Dirección; asimismo al señalado como tercero interesado.

5.- Por auto de fecha **diez de diciembre de dos mil veinticuatro**, se tuvo a las **autoridades demandadas en la ampliación**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, por lo que se ordenó dar vista al demandante con el escrito de contestación, concediéndole el término de tres días a efecto de que realizara las manifestaciones que estimara convenientes.

Asimismo, por auto del **catorce de enero de dos mil veinticinco** se tuvo al **tercero interesado**, Comisario Público en el Instituto Estatal de Infraestructura Educativa Morelos, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, ordenándose dar vista al actor por tres días para realizar las manifestaciones que considere pertinentes.

6.- Mediante acuerdo de fecha **catorce de febrero de dos mil veinticinco**, se tuvo por precluido el derecho del demandante para desahogar las vistas referidas en el párrafo anterior.

7.- Por auto de fecha **veinte de febrero de dos mil veinticinco**, se ordenó abrir el período probatorio por el plazo común de cinco días para que las partes ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran.



8.- Previa certificación, mediante auto de **dieciocho de marzo de dos mil veinticinco**, se hizo constar que las autoridades, Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; y notificador en funciones de actuario de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, no ofrecieron ni ratificaron sus pruebas, por lo que se les tuvo por perdido su derecho para tal efecto; no obstante lo anterior, con sustento en el artículo 53¹ de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, para mejor proveer, fueron admitidas las pruebas documentales que obran en autos.

9.- El **veintidós de abril de dos mil veinticinco** se celebró la audiencia de ley, donde ninguna de las partes compareció, procediendo a desahogar las pruebas ratificadas por la parte actora y por el tercero interesado Comisario Público en el Instituto Estatal de Infraestructura Educativa Morelos, así como las admitidas para mejor proveer; se cerró el periodo probatorio, se continuó con la etapa de alegatos y se hizo constar que fueron formulados por el Comisario Público en el Instituto Estatal de Infraestructura Educativa Morelos. Por otro lado, se le tuvo a las **autoridades demandadas** por perdido su derecho para tal efecto; en consecuencia, se ordenó cerrar la instrucción del presente juicio, quedando en

¹ **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

estado de resolución; misma que se dicta a tenor de los siguientes capítulos.

4. COMPETENCIA

Este **Pleno Especializado** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 9 y 91 de la LGRA; 1, 3 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; 1, 19, 25 fracciones III, VII y demás relativos y aplicables de la **LORTJAEMO**; 33 fracción XXV del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; así como el *Acuerdo por el que se habilita la oficina que ocupará la Secretaría General de Acuerdos del Pleno Especializado en Materia de Responsabilidades Administrativas, en donde se contará con una Oficialía de Partes para la recepción y registro de la documentación dirigida al Pleno Especializado del Tribunal de Justicia Administrativa², emitido por el Magistrado Presidente del Pleno Especializado en materia de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos.*

Pues como se advierte, el **acto impugnado** consiste en el acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, dictado dentro del expediente ER. 248/2023, por el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

² Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6393, de fecha 22 de enero de 2025.

mediante el cual, desechó por extemporáneo, el incidente de nulidad de actuaciones presentado por [REDACTED]

[REDACTED] Y en la **ampliación de demanda**, señala una inexistencia de oficio de comisión, así como falta de habilitación y competencia por parte del notificador dentro del expediente de responsabilidad [REDACTED]

Al respecto, los artículos relativos a la competencia, referidos en líneas anteriores, establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

(...)

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

ARTÍCULO 109-bis.- *La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.*

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

(...)

IV. Los Tribunales

(...)

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley

Artículo 3. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

(Lo resaltado no es de origen)



De los artículos transcritos con antelación se advierte que:

Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos.

La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Que, en el ámbito de su competencia, este **Tribunal** es autoridad facultada para aplicar la **LGRA**.

Que este **Tribunal** tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares.

Y que, en el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, que afecten sus derechos e intereses legítimos.

Por su parte, la **LORGTAEMO** en sus artículos 1, 19, 25 fracciones III, VII, establece:

Artículo 1. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razoñabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

...

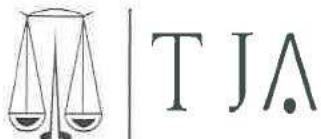
Artículo 19. El Pleno Especializado se integrará por los dos Magistrados de las Salas Especializadas y dos Magistrados de las Salas de Instrucción. El Presidente no podrá integrar el Pleno Especializado, salvo que al mismo tiempo que ocupe la Presidencia del Tribunal, esté adscrito a una Sala Especializada. El Pleno designará por cinco votos a los dos Magistrados de Sala de Instrucción que integrarán el Pleno Especializado.

...

Artículo 25. Es competencia del Pleno Especializado:

- I. Fijar la Jurisprudencia del Pleno Especializado;
- II. Resolver las contradicciones que se susciten entre las sentencias de las Salas Especializadas del Tribunal;
- III. Resolver respecto de las faltas administrativas graves, investigadas y sustanciadas por la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización y los órganos internos de control respectivos, según sea el caso, ya sea que el procedimiento se haya seguido por denuncia, de oficio o derivado de las auditorías practicadas por las autoridades competentes;
- IV. Imponer sanciones que correspondan a los servidores públicos y particulares, personas físicas o morales, que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades. Así como fincar a los responsables el pago de las cantidades por concepto de responsabilidades resarcitorias, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o Municipal o al Patrimonio de los entes públicos estatales o municipales;
- V. Dictar las medidas preventivas y cautelares para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia, y el desvío de recursos obtenidos de manera ilegal;
- VI. Conocer de las reclamaciones por responsabilidad objetiva y directa del Estado, cuando así proceda;
- VII. Conocer de las resoluciones que impongan sanciones a los servidores públicos en términos de la Ley General de





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5^aSERA/JDN-188/2024

"2025, Año de la Mujer Indígena".

JA

ADMINISTRATIVA
MORELOS
PENAL DE
EL PLENO
EN MATERIA
ABILIDADES
TRABAJOS

Responsabilidades Administrativas o la relativa del Estado de Morelos por faltas no graves, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos;

VIII. Conocer y resolver sobre los procedimientos, resoluciones o actos administrativos que en materia administrativa se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamiento y servicios celebrados por las dependencia y entidades de la Administración pública estatal o municipal o de sus organismos auxiliares, las entidades públicas, o por los organismos constitucionalmente autónomos;

IX. Conocer y resolver de los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Especializadas, relativas a: a) Recurso de apelación, y b) Los demás recursos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

X. Conocer y resolver sobre el recurso de excitativa de justicia interpuesto en contra de las Salas Especializadas;

XI. Calificar las excusas y recusaciones de los Magistrados de las Salas Especializadas;

XII. Cursar la correspondencia del Pleno Especializado, autorizándola con su firma;

XIII. Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo que se promuevan en contra de actos del Pleno Especializado;

XIV. Designar a la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos del Pleno Especializado, y al titular de la Defensoría de Oficio del Tribunal, a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual, además, pertenecerá a la plantilla del Tribunal, pero guardará independencia en su actuar;

XV. Dictar las medidas que exijan el orden, el buen servicio y la disciplina del Pleno Especializado y exigir se guarde el respeto y consideración debidos;

XVI. Decretar las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones del Pleno Especializado;

XVII. Solicitar al Gobernador del Estado, Secretarios de Despacho, Presidentes Municipales y demás autoridades el apoyo necesario para hacer cumplir sus determinaciones, e

XVIII. Conocer y resolver en definitiva sobre el procedimiento administrativo sancionatorio en los términos establecidos en la Ley del Notariado del Estado de Morelos.

XIX. Informar mensualmente al Pleno del Tribunal de las labores del Pleno Especializado, y

XX. Designar a las personas titulares de la Secretaría General y Actuaria adscritas al Pleno Especializado a propuesta del Magistrado Presidente del Pleno Especializado y tendrán como duración del cargo el periodo que esté en vigencia el Presidente que los haya propuesto.

De donde se destaca que, entre otras facultades, el **Pleno Especializado** tiene competencia para conocer de las resoluciones que impongan sanciones a los servidores

públicos en términos de la LGRA o la relativa del Estado de Morelos por faltas no graves, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos.

En ese sentido, debe señalarse que el **acto impugnado** en la demanda inicial se hizo consistir en:

“...El acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, dictado por el Director General de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, notificado el 30 de abril de 2024...” (Sic).

Esto es, el **acto impugnado** consiste en el acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, dictado dentro del expediente [REDACTED] por el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, mediante el cual, desechó por extemporáneo, el incidente de nulidad de actuaciones presentado por [REDACTED]. Esto dentro del expediente de responsabilidad [REDACTED] en donde se impuso al actor una sanción por una falta calificada como no grave.

De lo que se advierte que el juicio de nulidad se presenta en contra de la resolución que decidió sobre el incidente de nulidad de actuaciones previsto en los artículos

TRIBUNAL DE
DE.ES.
SECRETARÍA
ACUERDOS
ESPECIALIZADOS
DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

000827
TJA/5^aSERA/JDN-188/2024

182³ y 187⁴ de la LGRA. Y adicionalmente, en su **ampliación de demanda**, impugna la inexistencia de un acuerdo, oficio-comisión o habilitación emitido en favor de [REDACTED]
[REDACTED] y falta de competencia por parte de dicho notificador para realizar las actuaciones denominadas “citatorio” y “acta de notificación con citatorio previo” fechadas el trece y catorce de marzo de dos mil veinticuatro. **Todo ello, dentro del expediente de responsabilidad [REDACTED]**.

Por tanto, la competencia para resolver el presente asunto, recae en el **Pleno Especializado** de este Tribunal.

Adicional a lo anterior y al tratarse el presente juicio de una demanda de nulidad, que tiene su origen en un procedimiento de responsabilidades administrativas que derivó en una resolución (de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro) en donde se determinó inhabilitar al C.

[REDACTED] por el periodo de un año para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, y de la cual interpuse un incidente

³ **Artículo 182.** Aquellos incidentes que no tengan señalado una tramitación especial se promoverán mediante un escrito de cada parte, y tres días para resolver. En caso de que se ofrezcan pruebas, se hará en el escrito de presentación respectivo. Si tales pruebas no tienen relación con los hechos controvertidos en el incidente, o bien, si la materia del incidente solo versa sobre puntos de derecho, la Autoridad substancial o resolutora del asunto, según sea el caso, desechará las pruebas ofrecidas. En caso de admitir las pruebas se fijará una audiencia dentro de los diez días hábiles siguientes a la admisión del incidente donde se recibirán las pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se les citará para oír la resolución que corresponda.

⁴ **Artículo 187.** Las notificaciones se tendrán por hechas a partir del día hábil siguiente en que surtan sus efectos.

de nulidad de actuaciones en contra de los actos mediante los cuales se notificó la referida resolución que le impuso la sanción por la comisión de una falta no grave, a continuación se explica en una línea de tiempo, el inicio de vigencia de las leyes que integran el Sistema Anticorrupción, tanto a nivel federal como estatal, pues guardan una estrecha relación con el trámite del referido procedimiento de responsabilidades administrativas.

Así, el veintisiete de mayo de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política Federal en materia anticorrupción. Entre las reformas destacan la creación del Sistema Nacional Anticorrupción; la reforma del sistema de determinación de responsabilidades de los servidores públicos y la inclusión de sanciones a los particulares implicados en hechos de corrupción; así como, ampliar y fortalecer las facultades de fiscalización de la Auditoría Superior de la Federación, entre otras.

Lo cual se ve reflejado en la creación o en su caso modificación de las siguientes normas:

A nivel Federal, se expide la *Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción*, y la **LGRA**, publicadas ambas en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis.



Por su parte, a nivel local, el Constituyente del Estado de Morelos, procedió a la modificación del texto constitucional local para hacerlo acorde con el Sistema Nacional Anticorrupción y el cinco de agosto de dos mil quince, la LII Legislatura del Estado, hizo la declaratoria de reforma constitucional, mediante la cual se instrumenta el Sistema Estatal Anticorrupción⁵.

Asimismo, se reformó el artículo 109 bis de la *Constitución Local*, con lo cual, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, se transformó en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁶, como un tribunal dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y que tiene a su cargo, entre otros, el conocimiento y resolución de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades.

La reforma constitucional a nivel local estableció a su vez, en su disposición transitoria Décima Cuarta, que, dentro del plazo de ciento veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a que entró en vigor el decreto de reforma constitucional en materia de combate a la corrupción, se

⁵ Esta declaratoria fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5315, el día 11 de agosto del 2015.

⁶ Mediante Decreto N°. 2758, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5315 de fecha 2015/08/11. Vigencia: 2015/08/11.

llevarían a cabo las adecuaciones necesarias al marco normativo vigente.

Conforme a la reforma realizada a la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, en agosto de dos mil quince, en este **Tribunal** se instauran las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas; concretamente la Cuarta y la Quinta Salas.

La LIII legislatura del Estado, en sesión ordinaria de pleno del nueve de diciembre del dos mil quince, aprobó la **LJUSTICIAADMVAEMO**, la cual fue publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5366, el día tres de febrero del dos mil dieciséis, iniciando su vigencia el día cuatro de febrero del dos mil dieciséis, por así disponerlo el artículo transitorio segundo. En esta Ley, se regulan las facultades otorgadas por la *Constitución Local* al **Tribunal** para dar cabida al Sistema Estatal Anticorrupción.

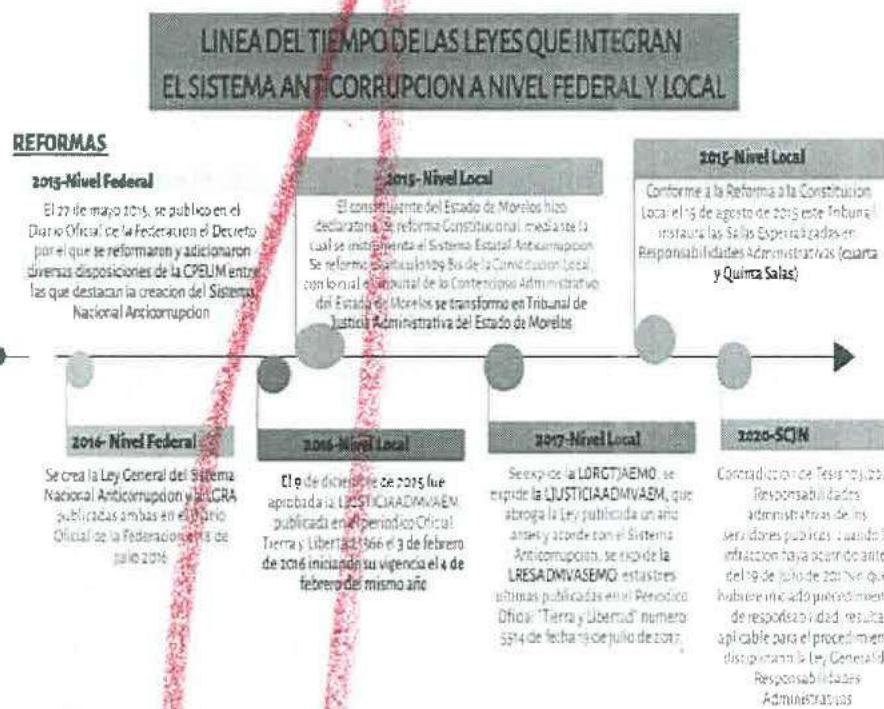
En el año dos mil diecisiete, se dan otros cambios legislativos significativos en la materia administrativa del Estado. Se expide la **LORGTJAEMO**; se expide la **LJUSTICIAADMVAEMO**, que abroga la ley publicada un año antes; y acorde con el Sistema Anticorrupción, se expide la **LRESADMVASEMO**; estas tres últimas, publicadas en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5514, de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

Y también tenemos, que con fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte se publicó en el Semanario Judicial de la

TRIBUNAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA
ACUERDO
ESPECIALIZADA
DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS

Federación, la tesis de jurisprudencia con número 2^a./J.47/2020 (10^a), que deviene de lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 103/2020, entre las sustentadas por el Pleno del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito.

Para ilustrar lo anterior, a continuación, se expone el siguiente cuadro en el que se aprecia en una línea de tiempo, el momento del inicio de la vigencia de las leyes referidas:



Ahora bien, teniendo en consideración que los actos que se impugnan en el presente juicio de nulidad, tiene su origen dentro del procedimiento administrativo de responsabilidades seguido en contra de la parte actora,

mismo que concluyó con la emisión de una resolución por motivo de una falta calificada como **no grave**, de la cual el hoy demandante interpuso un incidente de nulidad de actuaciones en contra de los actos mediante los cuales se realizó la notificación de dicha resolución, mismo que fue desechado por considerarse extemporáneo en el acuerdo que aquí se impugna, resulta inconcuso que este **Pleno Especializado** es competente para conocer el presente juicio, con base en los preceptos legales y razonamientos plasmados con antelación.

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

Como se aprecia del presente asunto, el **acto impugnado en la demanda inicial** consiste en la resolución de fecha veinticuatro de abril dictado dentro del expediente [REDACTED] [REDACTED], por el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, mediante el cual, desechó por considerar extemporáneo, el incidente de nulidad de actuaciones presentado por [REDACTED]; incidente que interpuso en contra de los actos mediante los cuales se realizó la notificación de la sentencia de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, en donde se determinó inhabilitar al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el periodo de un año para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.



La existencia del **acto impugnado** quedó acreditada con el original del acuerdo exhibido por el accionante⁷, mismo que se encuentra corroborado con las manifestaciones efectuadas por la demandada en su escrito de contestación y en términos de la copia certificada del expediente [REDACTED] [REDACTED] en la que también consta dicho acuerdo que se combate⁸.

Documentales a la cuales se les brinda pleno valor probatorio, por tratarse de original, así como de copias certificadas, expedidas por autoridad facultada para tal efecto, en términos de lo dispuesto por los artículos 437 primer párrafo⁹ y 490¹⁰ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEMO**, de conformidad con su artículo 7¹¹.

⁷ Consultada a fojas 41 y 42 del expediente.

⁸ Visible a fojas 577 y 578 del expediente.

⁹ **ARTICULO 437.- Documentos públicos.** Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

¹⁰ **ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica.** Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, razonablemente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

¹¹ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código

Ahora bien, respecto de los **actos impugnados en la ampliación de demanda**, al tratarse de una inexistencia que plantea el actor respecto de un oficio de comisión, así como falta de habilitación y competencia por parte del notificador dentro del expediente [REDACTED] se analizarán más adelante en la presente sentencia.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia del juicio de nulidad, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

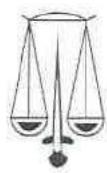
IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste

731
T. 123456789
SECRETAR
ACUERDO
ESPECIALIZA
DE RESPO
ADMINI

Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

¹² Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

La autoridad demandada, tanto en la demanda inicial como en la ampliación de demanda, no hicieron valer ninguna causal de improcedencia, al igual que el tercero interesado (señalado en la ampliación). Asimismo, realizado el análisis correspondiente al presente asunto, no se advierte la configuración de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento sobre la cual este **Pleno Especializado** deba pronunciarse; procediendo al estudio de la acción intentada.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso

Como quedó previamente disertado, el acto **impugnado en la demanda inicial** consiste en la resolución de fecha veinticuatro de abril dictado dentro del expediente [REDACTED]

[REDACTED] por el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, mediante el cual, desechó por considerar extemporáneo, el incidente de nulidad de actuaciones presentado por [REDACTED] incidente que

interpuso en contra de los actos mediante los cuales se realizó la notificación de la sentencia de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, en donde se determinó inhabilitar al ■■■■■ por el periodo de un año para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Y los **actos impugnados en la ampliación de demanda**, consistieron en la inexistencia de un acuerdo, oficio-comisión o habilitación emitido en favor de ■■■■■ y falta de competencia por parte de dicho notificador para realizar las actuaciones denominadas "citatorio" y "acta de notificación con citatorio previo" fechadas el trece y catorce de marzo de dos mil veinticuatro, dentro del expediente ■■■■■

Aduciendo el demandante la ilegalidad, así como la indebida fundamentación y motivación de los mismos.

En esa tesisura, este órgano colegiado determinará en el presente, la ilegalidad o legalidad de los **actos impugnados** a la luz de las razones de nulidad dirigidas en contra de las consideraciones y motivos que la sustenten.

7.2 Presunción de legalidad

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto, en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*,

numeral del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.¹³

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere

¹³ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹⁴ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEMO** de conformidad con el artículo 7¹⁵, cuando el primero señala que, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

7.3 Pruebas

Mediante acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo por precluido el derecho de las autoridades demandadas, Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y Notificador en Funciones de Actuario de la

¹⁴ ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de Hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

¹⁵ Artículo 7. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.



Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos para ofrecer pruebas.

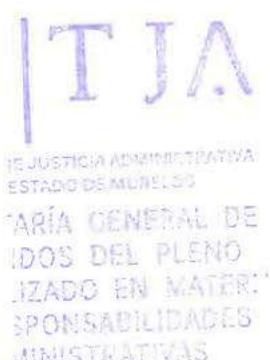
Por otra parte, en términos del artículo 53¹⁶ de la LJUSTICIAADMVAEMO, para la mejor decisión del asunto, se admitieron siguientes pruebas:

PRUEBAS RATIFICADAS POR LA PARTE DEMANDANTE,
[REDACTED] MISMAS QUE
RATIFICA EN SU ESCRITO DE FECHA DIEZ DE MARZO DE
DOS MIL VEINTICINCO, REGISTRADO BAJO EL NÚMERO
DE FOLIO [REDACTED] :

I. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, especialmente en lo que hace a:

- a) El acuerdo de 24 de abril de 2024, a través del cual se desecha por extemporáneo el incidente de nulidad de actuaciones.
- b) El expediente [REDACTED] exhibido en copia certificada por el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en lo relativo a la inexistencia de legislación, reglamentación, acuerdo, oficio-comisión o

"2025, Año de la Mujer Indígena".



¹⁶ Artículo 53. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

habilitación por escrito, por parte de autoridad competente, que expresamente delegue [REDACTED]

[REDACTED] la facultad de realizar las actuaciones denominadas "Citatorio" y "Acta de notificación con citatorio previo" que se combaten.

c) El resto de documentales que conforman el expediente en que se actúa, en lo que hace a la inexistencia de legislación, reglamentación, acuerdo, oficio-comisión o habilitación por escrito, por parte de autoridad competente, que expresamente delegue a [REDACTED]

[REDACTED] la facultad de realizar las actuaciones denominadas "Citatorio" y "Acta de notificación con citatorio previo" que se combaten. Prueba ésta que se relaciona con todos los hechos de la presente demanda.

II. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Prueba que se relaciona con todos los hechos de la presente demanda.

PRUEBAS RATIFICADAS POR EL TERCERO
INTERESADO, EL COMISARIO PÚBLICO EN EL
INSTITUTO ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA
EDUCATIVA MORELOS, MISMAS QUE RATIFICA EN SU
ESCRITO DE FECHA VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS
MIL VEINTICINCO, REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE
FOLIO [REDACTED]

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del acuerdo de inicio de investigación de fecha ocho de marzo de



dos mil veintidós, dictado por el otrora comisario público en el INEIEM, [REDACTED] Prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos de la contestación y ampliación de demanda dada por la autoridad en carácter de tercero interesado.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del acuerdo de calificación de falta administrativa de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el otrora comisario público en el INEIEM, [REDACTED]. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la contestación y ampliación de demanda dada por la autoridad en carácter de tercero interesado.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del informe de presunta responsabilidad administrativa de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el otrora comisario público en el INEIEM, [REDACTED]. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la contestación y ampliación de demanda dada por la autoridad en carácter de tercero interesado.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio [REDACTED] por el otrora comisario público en el INEIEM, [REDACTED]. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la contestación y

ampliación de demanda dada por la autoridad en carácter de tercero interesado.

5. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio [REDACTED] de fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito por el otrora comisario público en el INEIEM, [REDACTED] Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la contestación y ampliación de demanda dada por la autoridad en carácter de tercero interesado.

Documentales que ofrece en copia simple en virtud de que sus respectivos originales obran en el expediente [REDACTED] iniciado por la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del estado de Morelos y que se ofrecen a efecto de que este Tribunal constate que el acto impugnado por el actor no guarda relación alguna con acción u omisión cometido por personal adscrito a este órgano interno de control.

6. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo aquello que beneficie a los intereses del Comisario Público en el Instituto Estatal de Infraestructura Educativa Morelos y que se desprenda de todo lo actuado en el presente juicio. Prueba que relaciona con todas y cada una de las manifestaciones y hechos vertidos en su contestación y ampliación de demanda.



7. LA PRESUNCIONAL. En su doble aspecto, legal y humana, consistente en todo aquello que favorezca a la Comisaría Pública a mi cargo, derivado de todas y cada una de las actuaciones del presente asunto. Prueba que relaciona con todas y cada una de las manifestaciones y hechos vertidos en la contestación y ampliación de demanda del tercero interesado.

Independiente a lo anterior en términos del artículo 53 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación al 391 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, admitió para la mejor decisión del presente asunto las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER:

**PRUEBAS ADMITIDAS A LA PARTE DEMANDANTE,
MISMAS QUE OBRAN EN SU ESCRITO INICIAL DE
DEMANDA, DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS
MIL VEINTICUATRO, REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE
FOLIO [REDACTADO]**

1. DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en original del acuerdo de 25 de abril de 2024, dictado por el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, dictada dentro del expediente [REDACTED] Prueba que relaciona con todas y cada una de las manifestaciones vertidas en la demanda y que corre agregado en el expediente citado.

2. DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en acuerdo de 31 de mayo de 2023 dictado en autos del expediente [REDACTED] seguido ante la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del estado de Morelos. Prueba que relaciona con todas y cada una de las manifestaciones vertidas en la demanda y que corre agregado en el expediente citado.

PRUEBAS ADMITIDAS A LA AUTORIDAD DEMANDADA,
DENOMINADA DIRECTOR GENERAL DE
RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
MORELOS, LAS CUALES OBRAN EN SU ESCRITO DE
CONTESTACIÓN DE DEMANDA, DE FECHA VEINTE DE
AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, REGISTRADO
BAJO EL NÚMERO DE FOLIO [REDACTED]

SECRETARÍA
ACUERDO
ESPECIALIZA
DE RESPON-
ADMINI-

1 DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa [REDACTED] / [REDACTED]



2.- DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada del oficio [REDACTED] de fecha dieciocho de agosto de la presente anualidad, dirigido a la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Directora de Registro de Sancionados de la Secretaría de la Función Pública con su respectiva cédula de para inscripción de medios de impugnación.

POR CUANTO, A LAS PRUEBAS DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, DENOMINADA NOTIFICADOR EN FUNCIONES DE ACTUARIO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS:

Se toma en consideración su escrito de Contestación de Ampliación de demanda de fecha nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, registrado bajo el número de folio 9667, en el cual no obra un apartado por el cual relacionara u ofreciera pruebas que a su derecho correspondan.

Por cuánto a todas las probanzas antes mencionadas que fueron exhibidas en copias certificadas, se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo¹⁷ del **CPROCIVILEM**, de aplicación

¹⁷ **ARTICULO 437.**- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

supletoria a la **LJUSTICIAADMVAMO** con base en su artículo 7¹⁸, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

Respecto de las pruebas admitidas al tercero interesado, si bien fueron exhibidas en copias simples, las mismas se encuentran exhibidas también en copia certificada por parte de la autoridad demandada dentro del expediente de responsabilidad administrativa [REDACTED] por lo que se les atribuye valor probatorio en términos del artículo 490¹⁹ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria al presente asunto.

7.4 De las razones de impugnación.

Las razones de impugnación del actor se encuentran visibles en su escrito inicial de demanda²⁰ y de ampliación a la misma²¹, las que se tienen aquí como íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa del justiciable, pues el

¹⁸ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

¹⁹ **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, razonablemente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

²⁰ De la foja 8 la 24 del expediente.

²¹ Visible a fojas, de la 618 a 620.

hecho de no transcribirlas en el presente fallo, no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAMO**, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.²²

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." (Sic)

La **parte actora** expresa en su escrito inicial de demanda, las siguientes dos razones de impugnación:

Primera.- Indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad.

Refiere el demandante, que el acuerdo impugnado (de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco) le genera incertidumbre respecto de la legislación que rige el procedimiento de responsabilidad en que se actúa, en razón de que la autoridad demandada, sustenta su actuar tanto en la

²² SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

LGRA como en la **LRESADMVASEMO**, lo que señala como una incompatibilidad entre una ley general y una local.

En este sentido, señala como indebida la fundamentación que realiza la autoridad en el acuerdo impugnado, respecto de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues considera que se debió apoyar en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Asimismo, hace valer, que es obligación de las autoridades fundar adecuadamente sus procedimientos y determinaciones, lo cual es un elemento sine qua non de sus actuaciones, pues señala que no es suficiente con citar las disposiciones legales genéricas para considerar satisfecho tal requisito, sino que deben expresarse las razones particulares del caso que justifiquen la aplicación de los dispositivos que se citan. Y reitera que le genera incertidumbre que el acuerdo impugnado se sustente en legislaciones de distinto ámbito.

Añade, que hubo falta de exhaustividad en el acuerdo impugnado, ya que la autoridad se limitó a abordar lo relativo a la oportunidad del incidente de nulidad de actuaciones interpuesto, soslayando el resto de las consideraciones expuestas; lo que refiere es un mandato contenido en el artículo 17 Constitucional, en relación con el 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Hace alusión al contenido del artículo 201 de la **LGRA** y dice que en la especie, la falta de señalamiento del recurso

DSI
DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD
SECRETARÍA
ACUERDO
ESPECIALIZADO
DE RESP. ADMS.

a través del cual es dable combatir el “citatorio” y “acta de notificación con citatorio previo”, lo coloca en un estado de indefensión que amerita la nulidad de los actos; en este orden de ideas, también se refiere al artículo 182 de la ley antes invocada, haciendo valer, que conforme a este dispositivo legal, los incidentes se promoverán con un escrito de cada parte, y que en caso de que se ofrezcan pruebas y se admitan, se fijará una audiencia; además de que se escucharán alegatos y se citará para oír la resolución correspondiente; lo que dice no ocurrió, negándole su derecho humano al debido proceso.

Añade que, la Dirección General de Responsabilidades no realizó manifestación alguna relativa a la oportunidad del incidente de nulidad. De igual manera, se refiere al contenido del artículo 72 de la **LRESADMVASEMO**, que establece que las notificaciones se tramitarán de conformidad con lo que establece la Ley General o el **CPROCIVILEM**. Y en este orden de ideas, hace valer, que la nulidad de actuaciones deberá reclamarse en la actuación subsecuente en que intervenga, y que la sentencia que se dicte determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones realizadas con posterioridad; razón por la que considera debió tenerse por interpuesto en tiempo su incidente promovido.

Segundo.- “De las actuaciones denominadas “citatorio” y “acta de notificación con citatorio previo”,

fechadas el día 13 y 14 de marzo de 2024, respectivamente.”

En esta segunda razón de impugnación, refiere el demandante que las deficiencias expuestas respecto del acto impugnado, le impiden combatir las actuaciones previas denominadas “citatorio” y “acta de notificación con citatorio previo” fechadas el trece y catorce de marzo de dos mil veinticuatro respectivamente, por medio de las cuales pretendidamente se notificó la resolución de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro; esto, afirma, al contener errores graves.

Lo anterior, refiere, porque si bien se autorizó a diversas personas para auxiliar en la sustanciación del procedimiento, no es suficiente en razón de que las actuaciones combatidas fueron realizadas por una persona (███████████), que no cuenta con una habilitación expresa o tácita para realizar las notificaciones. Señala que no existe un oficio-comisión o habilitación por escrito por parte de autoridad competente que delegue en dicho servidor público la facultad de realizar notificaciones; y que tampoco en la sentencia de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro no se aprecia solicitud o autorización para realizar su notificación, la cual refiere, debe ser personalísima y sin incurrir en ilegalidades.

Asimismo, hace valer, que los actos administrativos deben contener la mención de los recursos que contra ellos procedan en aras de privilegiar el derecho de acceso a la justicia, indicando con precisión el medio de impugnación

DI
TITULACIÓN
DE LOS
SECRETARIOS
ACUERDOS
ESPECIALES
DE RESOLUCIÓN
ADM



idóneo, quien lo conocerá y en qué plazo debe presentarse, refiriendo que en caso contrario serán nulos.

Añade, que las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas.

Y concluye refiriendo, que las deficiencias advertidas y expuestas respecto de las actuaciones denominadas “citatorio” y “acta de notificación con citatorio previo”, subyace la necesidad de declarar la nulidad de los actos que a través de la demanda se señalan y que de no declararse la nulidad le causan una violación a su esfera jurídica.

7.5 Contestación de demanda por la autoridad responsable.

La autoridad demandada, esencialmente, sostuvo la legalidad del acto impugnado, pues afirma que, contrario a lo argüido por el promovente, la normatividad que regula el procedimiento de responsabilidad administrativa es, tanto la **LGRA** como la **LRESADMVASEMO**, por lo que se cumple con los principios constitucionales de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 de la aludida Constitución, exponiendo las razones por las cuales se estimó que la

presentación del incidente de nulidad de actuaciones fue extemporánea, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con el 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Esto tomando en consideración, que en términos del artículo 17 Constitucional, el derecho de tutela judicial no es absoluto ni irrestricto, pues debe realizarse en los plazos y términos que fijan las leyes, en donde se incluyan las formalidades del procedimiento; lo que dice, fue expuesto en el acuerdo impugnado, en donde se expusieron las razones por las que se desechó el incidente planteado al ser extemporáneo.

Por otro lado, y por cuanto a lo referido por el demandante en relación a que la diligencia de notificación fue realizada por persona no facultada, la autoridad sostiene que la formalidad esencial del notificador en el procedimiento es de comunicar a los particulares las decisiones de la autoridad administrativa, asentando en citatorios y actas los hechos que apreciaron a través de sus sentidos al practicar sus diligencias para las que fueron designados.

Por cuanto a lo hecho valer por el demandante en el sentido de que en los actos impugnados no se señala expresamente los medios ordinarios que en su caso procederían en contra de ellos, así como los plazos y la autoridad que debe conocerlos, la demandada alega que esto no tiene sustento legal, pues no se desprende dicha obligación, sin que esto implique una vulneración de derechos,

SECRETARIO
ESPECIAL
DE REDES
ADM

ya que le fueron respetados al hoy demandante, así como el debido proceso.

7.6 De las razones de impugnación en la ampliación de demanda.

Tal y como se observa del escrito de ampliación de demanda presentado por la parte actora, como tal, no existe un capítulo de “razones de impugnación”, sin embargo del contenido del escrito, se advierte que hace valer e impugna lo que señala como deficiencia de la habilitación de los servidores públicos a los cuales se les encomendó realizar diversas diligencias de notificación del expediente [REDACTED], principalmente a la que tuvo por objeto notificar la resolución dictada el veintinueve de febrero por el Director General de Responsabilidades.

Argumenta que, para habilitar al funcionario público para realizar notificaciones, resulta exigible la satisfacción de formalidades como son: la habilitación expresa y ex profesa para notificar en cada expediente que actúe con esa calidad; y la habilitación expresa para realizar emplazamientos y notificaciones de resoluciones. Por lo que señala como desafortunada la manifestación de la autoridad, en el sentido de el hecho de que el oficio de habilitación emitido por quien tenga atribuciones es secundario; señalando además, que el documento que habilitó a [REDACTED] para realizar notificaciones dentro del expediente, no se encuentra exhibido,

y que los actos combatidos consistentes en "citatorio" y "acta de notificación con citatorio previo" no precisan el cargo de la persona habilitada como notificador.

Añade que la autoridad demandada no exhibió el oficio de habilitación correspondiente en donde se delegue la facultad de realizar las actuaciones que combate, lo que dice, pone de manifiesto su inexistencia, debiendo declarar su nulidad al quedar sin defensa.

7.7 De lo manifestado por el tercero interesado, Comisario Público en el Instituto Estatal de Infraestructura Educativa a Morelos.

Por su parte, el tercero interesado, Comisario Público en el Instituto Estatal de Infraestructura Educativa a Morelos, al comparecer a juicio, realizó las siguientes manifestaciones respecto de la ampliación de demanda formulado por la parte actora:

Refiere, que, del escrito de ampliación de demanda, no se hace alusión a alguna acción u omisión dictada, ordenada y/o ejecutada por la Comisaría Pública que representa, sino que el actor hace valer como actos cometidos por el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos y del C [REDACTED] [REDACTED] funcionario adscrito a dicha Dirección.

Señala que es falso que tenga un interés en que el acto administrativo que nos ocupa mantenga el estado que guarda, como si se tratara de un acto que beneficiaría a ese órgano

interno de control, toda vez que dicho acto, emitido y ejecutado por una unidad administrativa totalmente distinta, jerárquica y orgánicamente, así como por funciones, es resultado de un procedimiento establecido en la normatividad actual y vigente, por lo que si el actor aduce que existen violaciones al procedimiento, justamente es a través de esta vía, en la que se decidirá la legalidad o ilegalidad de los respectivos actos impugnados.

7.8 Del análisis de las razones de impugnación.

Como se señaló en líneas que anteceden, la parte actora invoca dos motivos de impugnación en el escrito inicial de demanda; y asimismo, en la ampliación de su escrito de demanda, hace valer razonamientos encaminados a solicitar la nulidad de los actos de dicha ampliación.

Al respecto, el análisis de los agravios se hará atendiendo al principio de mayor beneficio en favor del particular. Apoya lo anterior la siguiente tesis:

AGRAVIOS O CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO. AL VALORARLOS, DEBE PONDERARSE, EN CADA CASO, LA APLICACIÓN O INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE AL PARTICULAR²³.

Los agravios hechos valer en los recursos interpuestos en el juicio de amparo o los conceptos de violación esgrimidos en el amparo directo, deben analizarse y valorarse, acorde con los principios constitucionales que rigen en materia de derechos humanos, por lo que

²³ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Común Tesis: I.3o.A.2 K (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV, página 2281 Tipo: Aislada.

debe atenderse al principio de mayor beneficio, a los de audiencia y de acceso eficaz a la justicia, lo que conlleva, para los órganos jurisdiccionales, el deber de proteger y respetar los derechos fundamentales vinculados con aquél, así como garantizar la adecuada defensa del gobernado y la efectividad de los medios legales de defensa, e involucra acudir a una interpretación de la ley que permita lograr esos objetivos, previstos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que debe ponderarse, en cada caso, la aplicación o interpretación más favorable al particular, en acatamiento al artículo 10. de la propia Carta Magna.

Al respecto, es de tomarse en cuenta lo alegado por la **parte actora** en su escrito inicial de demanda, al hacer valer, que:

- Es indebida la fundamentación que realiza la autoridad en el acuerdo impugnado, respecto de la *Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*, pues considera que se debió apoyar en la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*. Por lo que, en este sentido, hace valer que es obligación de las autoridades fundar adecuadamente sus procedimientos y determinaciones, lo cual es un elemento *sine qua non* de sus actuaciones.
- También se refiere al artículo 182 de la **LGRA**, haciendo valer, que, conforme a este dispositivo legal, los incidentes se promoverán con un escrito de cada parte, y que en caso de que se ofrezcan pruebas y se admitan, se fijará una audiencia; además de que se escucharán alegatos y se citará para oír la resolución correspondiente; lo que dice no ocurrió, negándole su derecho humano al debido proceso.

- De igual manera, se refiere al contenido del artículo 72 de la **LRESADMVASEMO**, que establece que las notificaciones se tramitarán de conformidad con lo que establece la Ley General o el **CPROCIVILEM**. Y en este orden de ideas, hace valer, que la nulidad de actuaciones deberá reclamarse en la actuación subsecuente en que intervenga.

Lo anterior es fundado y suficiente para considerar la ilegalidad del acto impugnado en el escrito inicial de demanda, por las razones que a continuación se exponen. Para ello, se analizará en un primer término, lo relativo a la oportunidad para interponer el incidente de nulidad de actuaciones hecho valer por el hoy demandante, y una vez dilucidada esta grada, en su caso, se estaría en la posibilidad de abordar el fondo de los argumentos dirigidos a los defectos de la notificación que argumenta el actor.

Así, se retoma que el actor reclamó en un primer momento, el acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, dictado dentro del expediente [REDACTED] por el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, mediante el cual, desechó por extemporáneo, el incidente de nulidad de actuaciones presentado por [REDACTED]

[REDACTED] Este acuerdo señaló:

ACUERDO

Cuernavaca, Morelos, veinticuatro de abril del año dos mil veinticuatro.

Visto el escrito presentado en fecha diecinueve de abril del año en curso, por medio del cual, [REDACTED] responsable en el procedimiento administrativo citado al rubro, promueve en términos de los artículos 182, 184 y 201 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES** acorde a las consideraciones expuestas.

En tal virtud, esta Titularidad procede a emitir el presente proveído al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS

I. El presente proveído se emite con fundamento en los artículos 9, fracción X, 14 y 30 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; 1, 8 fracción I, 9, 52, 64, 65 y 72 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos; 3 fracción III, 9 fracción I, 10, 182 y 183 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 4 fracción VIII, 8 fracciones XIV, XVI y XXXX11 y 16, fracciones I y II, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría vigente.

II. Resulta dable hacer notar que de lo que se duele el promovente del incidente que nos ocupa, consiste en las actuaciones siguientes:

a) "La resolución dictada por esta Dirección General el 29 de febrero de 2024, en donde equivocadamente dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente [REDACTED] se pretende sancionar al que suscribe con su inhabilitación y otras sanciones administrativas.

b) Las actuaciones denominadas "citational" y "acta de notificación con citatorio previo" fechadas al parecer el 13 y 14 de marzo de 2024 respectivamente, por medio de las cuales pretendidamente "se notificó" la resolución a que se refiere el inciso anterior, pero aclarando desde

PROFESOR DE DERECHO
SECRETARIO
ACUERDO
ESPECIAL
DE RECLAMACIONES



ahora a que la suscrita parte promovente se enteró de dichas actuaciones hasta el 27 de marzo de 2024." (sic)

Las citadas actuaciones le fueron notificadas al incidentista como bien refiere mediante citatorio y acta de notificación, a través de citatorio previo de fechas trece y catorce de marzo del año en curso, respectivamente, tal y como se desprende de las cédulas de notificación que corren agregadas a los autos del expediente en que se actúa, y sin que el promovente acredite el señalamiento aludido con elementos de prueba pertinentes, respecto al sentido de ... aclarando desde ahora que la suscrita parte promovente se enteró de dichas actuaciones hasta el 27 de marzo de 2024.

En ese tenor, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo de aplicación supletoria a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por disposición expresa del artículo 118 de la citada legislación; se tiene que el perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad de las notificaciones que no fueran hechas conforme a lo dispuesto en la legislación dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que conoció del hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes, en tal virtud la interposición del incidente que nos ocupa se encuentra presentada fuera del plazo que refiere el dispositivo legal, ya que dicho incidente como ya se adelantó, se presentó al vigésimo primer día, es decir, hasta el diecinueve de abril del presente año.

STJIAADMIN
DO DE MORELOS
IA GE
ISI
DO
INSI
IST

En tales circunstancias al considerar que la fecha en la que el promovente del incidente en estudio tuvo conocimiento de los hechos que reclama aconteció el día (catorce de marzo de dos mil veinticinco), en tal virtud dicho incidente fue interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley General de Responsabilidades Administrativa.

En razón de lo anterior, se desecha por extemporáneo el incidente de nulidad de actuaciones presentado por [REDACTED]

[REDACTED] responsable en el procedimiento administrativo citado al rubro, toda vez que, tomando en consideración la fecha en la que el promovente tuvo conocimiento de los hechos que pretende reclamar, esto es, el catorce de marzo de dos mil veinticuatro el plazo de los cinco días para la interposición, oportunidad del citado incidente venció el veinticinco de marzo del año en curso, siendo que la presentación del referido incidente aconteció hasta el día veintinueve de abril del presente año, por lo que resulta notoriamente extemporánea la presentación ante esta Dirección General del citado incidente.

Por lo anteriormente expuesto es de acordarse y se:

Acuerda

Primero. Se tiene por presentado el escrito suscrito por [REDACTED] [REDACTED] responsable en el procedimiento administrativo citado al rubro, ordenándose agregar a los autos del expediente en que se actúa para que obre como corresponde.

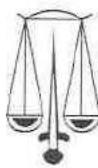
Segundo. Se desecha por extemporáneo el incidente de nulidad de actuaciones en atención a las razones expuestas en el considerando II del presente proveído.

Tercero. Notifíquese el contenido del presente proveído al promovente.

... (Sic)

Acuerdo del que se desprende que, la autoridad demandada, Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, determinó desechar el incidente de nulidad interpuesto con fecha diecinueve de abril de dos mil

RECEPCIONADA
REVISADA
CORREGIDA
ACUERDO
ESPECIALIZADA
DE RESPONSI
ADMIN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

000844

TJA/5^aSERA/JDN-188/2024

veinticuatro²⁴ por el [REDACTED] dentro del procedimiento administrativo con número de expediente [REDACTED] [REDACTED] bajo el argumento de que había sido presentado de manera extemporánea, excediendo los cinco días que señala el artículo 33²⁵ de la *Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*, de aplicación supletoria a la LGRA.

Por lo anterior y como se adelantó, lo primero a dilucidar, será la oportunidad que tenía el promovente del incidente de nulidad de actuaciones para presentarlo, y con ello determinar si el desechamiento pronunciado por la autoridad demandada fue legal o ilegal.

Para esto, a continuación, se plantea el marco legal que regula la actuación en análisis, en este caso, el incidente de nulidad de actuaciones. Así, los artículos 64 y 65 de la LRESADMVASEMO, y el 118 de la **LGRA**, disponen:

Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Morelos

Artículo 64. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia,

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
GENERAL DE
DEL PLENO
O EN MATERIA
SALUD
TRIBUTARIA

²⁴ Según sello fechador visible a foja 579 del presente expediente.

²⁵ ARTÍCULO 33.- Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en esta Ley serán nulas. En este caso el perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquél en que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva la nulidad.

imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

~~En lo que respecta al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, se estará a lo dispuesto en la Ley General.~~

Artículo 65. En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 118. En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas, según corresponda.

(Lo resaltado es propio)

Artículos de los que se desprende que:

- De conformidad con la **LRESADMVASEMO**, en lo que respecta al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, se estará a lo dispuesto en la **LGRA**.
- Y en lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, **será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el CPROCIVILEM.**

Y de la **LGRA** se destaca:

- Que en lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas, según corresponda.

Esto es, tanto la **LRESADMVASEMO**, como la **LGRA**, establecen la supletoriedad de las leyes locales. La primera de las leyes mencionadas la establece en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el CPROCIVILEM; y la segunda la establece en la ley que rija en la materia administrativa en la entidad federativa correspondiente, en este caso, es la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

En este orden de ideas, resulta necesario analizar también, lo que señalan estas leyes del Estado de Morelos en relación con los incidentes.

Para el efecto, la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*, en sus artículos 41, 46 y 47, establece lo siguiente:

Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos

ARTÍCULO 41.- *Las notificaciones o citaciones serán nulas cuando no se verifiquen en la forma prevista por esta Ley. La nulidad se tramitará en la vía incidental, concediéndose plazo probatorio solamente cuando la irregularidad no se derive de datos que aparezcan en el expediente. La resolución que declare nula la notificación o citación, determinará el alcance de la nulidad respecto de las demás actuaciones del procedimiento. La autoridad sancionará a los funcionarios o a las partes que aparezcan como responsables de la irregularidad.*

ARTÍCULO 46.- *Los incidentes que se presenten durante el procedimiento administrativo se substanciarán conforme a las normas siguientes:*

I.- El escrito por el que se promueva un incidente deberá reunir los requisitos que se establecen en el artículo 55 de la presente Ley, señalando con precisión los datos que ya consten en el expediente;

II.- Del incidente se dará vista a las partes por el plazo de tres días, para que manifiesten lo que a su derecho convenga;

III.- Concluido el plazo a que se refiere la fracción que antecede, la autoridad deberá dictar resolución dentro de los tres días siguientes;

IV.- Si el incidente requiere prueba, se señalará día y hora dentro de los tres días siguientes para la celebración de una audiencia in diférible en la que habrán de desahogarse todas las pruebas, debiendo la autoridad emitir la resolución que corresponda dentro de los tres días siguientes; y

V.- Cuando la autoridad lo estime procedente y sea posible jurídicamente, la resolución de los incidentes se dejará para la resolución definitiva.

La tramitación de los incidentes no suspenderá el curso del procedimiento.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

000846

TJA/5^aSERA/JDN-188/2024

"2025, Año de la Mujer Indígena".

ARTÍCULO 47.- La omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el artículo 6 de esta Ley, o por las leyes administrativas de las materias de que se trate, producirán, según sea el caso, nulidad o anulabilidad del acto administrativo.

Dispositivos legales de los que se obtiene que:

Las notificaciones o citaciones serán nulas cuando no se verifiquen en la forma prevista por esta Ley; y que la nulidad se tramitará en la vía incidental.

Y en el transrito artículo 46, se establecen los requisitos que deben contener los incidentes. Sin embargo, no se establece un plazo para interponerlos.

Por su parte, en el **CPROCIVILEM**, como ya vimos, aplicable de manera supletoria, sí se establece un momento para interponer el incidente de nulidad de actuaciones, siendo este, en el primer escrito o actuación subsiguiente en que intervenga, como a continuación se observa:

ARTICULO 141.- Nulidad de notificaciones. Las notificaciones, citaciones o emplazamientos serán anulables cuando no se verifiquen en la forma prevista en los artículos precedentes. Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el Tribunal observará las reglas siguientes:

I.- La nulidad sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique;

II.- La notificación o citación surtirá sus efectos como si hubiere sido legalmente efectuada, a partir de la fecha en que la parte se hubiere manifestado sabedora de la resolución notificada;

III.- La nulidad de la notificación deberá reclamarse por la parte perjudicada, en el primer escrito o actuación subsiguiente en que intervenga, a partir de cuando hubiere manifestado conocer la resolución o se infiera que está informado de ella, en caso contrario, se considerará convalidada de pleno derecho;

IV.- La nulidad de una notificación establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra;

V.- Los Jueces pueden, en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar repetir las notificaciones irregulares o defectuosas, sin lesionar derechos legalmente adquiridos por las partes y asentando el fundamento de la repetición ordenada; y,

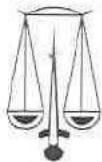
VI.- Sólo por errores u omisiones sustanciales, que hagan no identificables los juicios, podrá solicitarse la nulidad de las notificaciones hechas por el Boletín Judicial.

(Lo resaltado no es de origen)

Situación que incluso se reafirma con el contenido de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, que en su artículo 124, fracción II, también establece que el incidente de nulidad de una actuación, deberá reclamarse en la actuación subsiguiente:

Artículo 124. Procederá la nulidad de actuaciones, cuando a éstas les falte alguna de las formalidades o requisitos esenciales, en forma tal que quede sin defensa cualquiera de las partes, pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella; ni la nulidad establecida en beneficio de alguna de las partes podrá ser invocada por la otra. Para resolver las cuestiones de nulidad que se planteen, la Sala se ajustará al procedimiento siguiente:

I. La nulidad de una actuación deberá reclamarse en la actuación subsiguiente, pues de lo contrario quedará convalidada en



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

000847

TJA/5^aSERA/JDN-188/2024

*Pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el
emplazamiento;*

...

Por lo tanto, de acuerdo a lo analizado, resulta inconcuso, que el momento que tenía el [REDACTED]

[REDACTED] para interponer su incidente de nulidad de actuaciones planteado, era en la actuación subsiguiente de lo que tilda de nulo, en este caso, la notificación de la resolución de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, realizada por medio de acta de notificación de fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, y citatorio previo de un día anterior, realizado por el [REDACTED] adscrito a la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos; y no en el plazo de cinco días como fue determinado por la **autoridad demandada** en el acuerdo impugnado de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, mediante el cual se desechó el incidente planteado por el actor al considerarse extemporáneo por haberse presentado precisamente fuera del plazo de cinco días.

Ahora bien, resulta entonces necesario verificar si el incidente de nulidad de actuaciones fue interpuesto por el C. [REDACTED] en la actuación subsiguiente dentro del expediente de responsabilidad [REDACTED]

"2025, Año de la Mujer Indígena".

TJA
ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
GENERAL
DEL Poder
ESTAD
AB
RA...

En este sentido, como antes se dijo, el incidente de nulidad de actuaciones fue planteado en contra de la notificación de la resolución de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, realizada por medio de acta de notificación de fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, y citatorio previo de un día anterior, realizado por el [REDACTED]

[REDACTED] adscrito a la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos. Y de la prueba documental consistente en las copias certificadas del expediente de responsabilidad [REDACTED]

[REDACTED] integradas al presente expediente, a las cuales se les ha conferido valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo²⁶ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAMO** con base en su artículo 7²⁷, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto, se advierte que efectivamente, la subsiguiente actuación realizada por parte del [REDACTED]

[REDACTED] lo fue precisamente la interposición del incidente de nulidad de actuaciones, presentado con fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro ante la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del

²⁶ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

²⁷ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.



Estado de Morelos, el cual obra a fojas, de la 579 a la 594 del expediente en que se actúa; por lo que, de acuerdo al marco legal analizado, se concluye que fue presentado en tiempo al ser la actuación subsiguiente.

Luego entonces, si como se dijo, el incidente de nulidad de actuaciones fue presentado en la actuación subsiguiente, y el acuerdo por parte de la autoridad demandada fue el desechamiento del incidente por extemporáneo al haberse presentado fuera del plazo de cinco días, resulta ilegal la determinación de la autoridad, Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, en el acuerdo impugnado de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro; por lo que, con fundamento en el artículo 4, fracción II²⁸ de la **LJUSTICIAADMVAEMO** se declara su nulidad para los siguientes efectos:

"2025, Año de la Mujer Indígena".

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE
MORELOS
2025, Año de la
Mujer Indígena

²⁸ **Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

- I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución;
- II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;
- III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;
- IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y
- V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

La autoridad, Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos:

I.- Deberá dictar un acuerdo en el que deje insubsistente el acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, mediante el cual se había desechado por extemporáneo el incidente de nulidad de actuaciones presentado por el [REDACTED] el día diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

II.- Deberá emitir un nuevo acuerdo en el que se pronuncie sobre la admisión del incidente de nulidad de actuaciones presentado por el [REDACTED] en el que se abstenga de determinar que fue presentado extemporáneamente, de conformidad con los lineamientos y marco legal analizado en la presente resolución.

III.- En su caso, se tramite el incidente planteado en términos del artículo 182 de la **LGRA**. Y en caso de supletoriedad, se acuda a las leyes del Estado de Morelos en términos de lo analizado en la presente resolución.

IV.- Con libertad de jurisdicción resuelva el incidente de nulidad de actuaciones promovido por el aquí demandante.

V.- Sin embargo, deberá observar lo que a continuación se analiza:

Establecido lo anterior, ahora resulta oportuno estudiar, si lo planteado por la **parte actora** como **actos impugnados**



en su escrito de ampliación de demanda, es de resolverse mediante el presente juicio, o constituye materia de lo que ha de resolverse en el incidente de nulidad presentado. Al respecto, se retoma que los actos impugnados en la ampliación de demanda son:

1.- *“..la inexistencia de acuerdo, oficio-comisión o habilitación por escrito, emitido en favor de [REDACTED] emitido por parte de la autoridad competente que delegue a facultad de realizar las actuaciones denominadas “citatorio” y “acta de notificación con citatorio previo” fechadas al parecer el 13 y 14 de marzo de 2024, respectivamente, por medio de las cuales pretendidamente “se notificó” la resolución dictada por esa Dirección General dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente [REDACTED]”*

2.- *“La incompetencia del [REDACTED] Adscrito a la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para realizar las actuaciones denominadas “citatorio” y “acta de notificación con citatorio previo” fechadas al parecer el 13 y 14 de marzo de 2024, respectivamente, por medio de las cuales pretendidamente “se notificó” la resolución dictada por esa Dirección General dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente [REDACTED]”*

Así se observa, que los **actos impugnados en la ampliación de demanda**, los hace consistir el demandante, en la inexistencia de un acuerdo, oficio-comisión o habilitación emitido en favor de [REDACTED] y con ello, la falta de competencia por parte de dicho notificador para realizar las actuaciones denominadas “citatorio” y “acta de notificación con citatorio previo” fechadas el trece y catorce de marzo de dos mil veinticuatro, dentro del expediente [REDACTED]

Circunstancias que precisamente son materia del incidente de nulidad de actuaciones planteado por el hoy demandante, y que tendrán que dilucidarse ante la sede administrativa en términos de la nulidad decretada y sus efectos establecidos en líneas anteriores. Esto en razón de que en dicho incidente el promovente impugna:

Las actuaciones denominadas "citorio" y "acta de notificación con citatorio previo" fechadas el trece y catorce de marzo de dos mil veinticuatro, respectivamente, por medio de las cuales se notificó la resolución de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente [REDACTED] [REDACTED] en el que se sancionó con inhabilitación al hoy actor.

Haciendo valer entre otras cosas lo siguiente:

- Señala, que las actuaciones denominadas "citorio" y "acta de notificación con citatorio previo" fechadas el trece y catorce de marzo de dos mil veinticuatro, respectivamente, por medio de las cuales se notificó la resolución de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, fueron realizadas por [REDACTED] quien no ha sido habilitada ni expresa ni estrictamente para llevar a cabo las notificaciones y menos aún las personales.
- Añade, que no ha mediado un oficio-comisión o habilitación por escrito por parte de autoridad competente, que delegue dicha facultad de practicar notificaciones, sin que se trate de un actuario o fedatario



como lo pretendió. Por lo que no le resulta posible jurídicamente llevar a cabo las notificaciones, so pena de nulidad.

- Además, refiere, que tales actuaciones denominadas “citatorio” y “acta de notificación con citatorio previo” fechadas el trece y catorce de marzo de dos mil veinticuatro, carecen de las formalidades o requisitos legales, quedando sin defensa por lo que a su parte respecta.

Y en el presente juicio hizo valer como motivos de impugnación en la ampliación de demanda de manera similar, entre otras cosas:

- Que impugna lo que señala como deficiencia de la habilitación de los servidores públicos a los cuales se les encomendó realizar diversas diligencias de notificación del expediente [REDACTADO] principalmente a la que tuvo por objeto notificar la resolución dictada el veintinueve de febrero por el Director General de Responsabilidades.
- Argumenta que, para habilitar al funcionario público para realizar notificaciones, resulta exigible la satisfacción de formalidades como son: la habilitación expresa y ex profesa para notificar en cada expediente que actúe con esa calidad; señalando además, que el documento que

habilitó a [REDACTED] para realizar notificaciones dentro del expediente, no se encuentra exhibido.

- Y añade que la autoridad demandada no exhibió el oficio de habilitación correspondiente en donde se delegue la facultad de realizar las actuaciones que combate, lo que dice, pone de manifiesto su inexistencia, debiendo declarar su nulidad al quedar sin defensa.

En tales circunstancias, los argumentos en los que sostiene el demandante la inexistencia de un acuerdo, oficio-comisión o habilitación emitido en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y con ello, la falta de competencia por parte de dicho notificador para realizar las actuaciones denominadas "citatorio" y "acta de notificación con citatorio previo" fechadas el trece y catorce de marzo de dos mil veinticuatro dentro del expediente [REDACTED] [REDACTED], aún no han sido analizadas de fondo por el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, lo que deberá hacerse como se dijo, al resolver el incidente de nulidad de actuaciones planteado.

Sin que sea óbice mencionar por parte de este **Pleno Especializado**, lo que señalan los artículos, 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, en relación con el artículo 8, fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría²⁹ vigente al momento

²⁹ Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5551, de fecha 20 de noviembre de 2018.

de emitir el acuerdo impugnado y declarado nulo de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, que establecen:

Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos

ARTÍCULO 35.- *Las notificaciones deberán practicarse por la persona que al efecto designe la autoridad que conozca del asunto y deberán efectuarse en días y horas hábiles, con una anticipación de cuarenta y ocho horas por lo menos, al momento en que deba efectuarse la actuación o diligencia que se notifique.*

Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría

DE LAS ATRIBUCIONES GENÉRICAS

Artículo 8. Las personas titulares de las Unidades Administrativas, para el ejercicio de sus funciones, cuentan con las atribuciones genéricas siguientes:

XXXVII. Designar, en su caso, de entre los servidores públicos integrantes de la plantilla de personal, a los notificadores en función de actuarios, quienes deberán contar con la constancia que los acredite como tal, expedida por el Secretario, y

(Lo resaltado no es de origen)

Artículos de los que se obtiene por una parte, que las notificaciones deberán practicarse por la persona que al efecto designe la autoridad que conozca del asunto; y por otra, que los notificadores en función de actuarios, adscritos a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, deberán contar con la constancia que los acredite como tal.

Incluso el *Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal*³⁰ actualmente vigente, contempla esta misma situación en su artículo 10, fracción XL, que señala:

DE LAS ATRIBUCIONES GENÉRICAS

Artículo 10. Las personas titulares de las Unidades Administrativas, para el ejercicio de sus funciones, cuentan con las atribuciones genéricas siguientes:

XL. Designar, en su caso, de entre las personas servidoras públicas integrantes de la plantilla de personal, a las personas notificadoras en función de actuarias, quienes deberán contar con la constancia que las acredite como tal:

Circunstancia que deberá analizarse por parte de la autoridad Director General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos al momento de resolverse el incidente de nulidad de actuaciones, debiendo verificar, si al efectuarse las actuaciones impugnadas consistentes en "citatorio" y "acta de notificación con citatorio previo" fechadas el trece y catorce de marzo de dos mil veinticuatro, dentro del expediente [REDACTED] [REDACTED], fue exhibida la constancia que acreditaba al [REDACTED] [REDACTED] como [REDACTED] en [REDACTED] [REDACTED] y si consta o no en dicho expediente de responsabilidad administrativa, so pena de declararse la nulidad correspondiente en caso de no acreditarse, puesto que

³⁰ Publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6357, de fecha 25 de octubre de 2018.



la competencia de la autoridad emisora de un acto administrativo, es una obligación expresa del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, ya que su validez se encuentra condicionada al hecho de que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite; esto es, que únicamente puede desplegar sus facultades dentro de su respectivo ámbito de competencia y conforme a las diversas disposiciones que la autoricen.

Por todo lo anterior y en consecuencia lógica de lo determinado, al quedar pendiente lo que resuelva en su oportunidad la autoridad demandada, Director General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, dentro del incidente de nulidad de actuaciones, en el expediente administrativo [REDACTED] **se decreta el sobreseimiento en el presente juicio, respecto de los actos impugnados en el escrito de ampliación de demanda**, consistentes en:

1.- *..la inexistencia de acuerdo, oficio-comisión o habilitación por escrito, emitido en favor de [REDACTED] emitido por parte de la autoridad competente, que delegue a facultad de realizar las actuaciones denominadas “citatorio” y “acta de notificación con citatorio previo” fechadas al parecer el 13 y 14 de marzo de 2024, respectivamente, por medio de las cuales pretendidamente “se notificó” la resolución dictada por esa Dirección General dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa con numero de expediente [REDACTED].*

2.- *La incompetencia del [REDACTED] dscrito a la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para realizar las actuaciones denominadas “citatorio” y “acta de notificación con citatorio previo”*

fechadas al parecer el 13 y 14 de marzo de 2024, respectivamente, por medio de las cuales pretendidamente "se notificó" la resolución dictada por esa Dirección General dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente [REDACTED]

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 fracción V³¹ ³² de la **LJUSTICIAADMVAMO**, en razón de que, como se dijo, esto resulta materia de lo que se resuelva en el incidente de nulidad de actuaciones planteado por el aquí demandante, dentro del expediente de responsabilidad administrativa [REDACTED]. Sin que sea necesario entrar al estudio de las demás razones de impugnación hechas valer por la **parte actora**, toda vez que no le reportan beneficio mayor.

Por último, se hace mención, que de lo aquí resuelto, se advierte que no causa afectación al **tercero interesado** Comisario Público del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa.

8. EFECTOS DEL FALLO

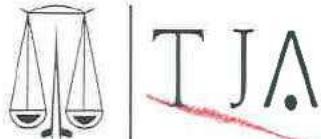
Por las razones expuestas:

8.1 Se declara la NULIDAD del acto impugnado consistente en:

³¹ Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
V. Actos que sean materia de un recurso que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad que lo emitió;

³² Si bien no se trata de un recurso pendiente, sí de un incidente de nulidad de actuaciones pendiente.



“...El acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, dictado por el Director General de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, notificado el 30 de abril de 2024...” (Sic).

8.2 En consecuencia, la autoridad demandada Director General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, deberá:

8.2.1 Dictar un acuerdo en el que deje insubsistente el acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, mediante el cual se había desecharido por extemporáneo el incidente de nulidad de actuaciones presentado por el [REDACTED]
[REDACTED] el día diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

8.2.2 Deberá emitir un nuevo acuerdo en el que se pronuncie sobre la admisión del incidente de nulidad de actuaciones presentado por el [REDACTED]
en el que se abstenga de determinar que fue presentado extemporáneamente, de conformidad con los lineamientos y marco legal analizado en la presente resolución.

8.2.3 En su caso, se tramite el incidente planteado en términos del artículo 182 de la **LGRA**. Y en caso de supletoriedad, se acuda a las leyes del Estado de Morelos en términos de lo analizado en la presente resolución.

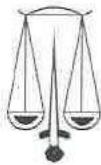
8.2.4 Con libertad de jurisdicción resuelva el incidente de nulidad de actuaciones promovido por el aquí demandante.

8.2.5 Sin embargo, al momento de resolverse el incidente de nulidad de actuaciones, deberá verificar, si al efectuarse las actuaciones impugnadas consistentes en "citorio" y "acta de notificación con citorio previo" fechadas el trece y catorce de marzo de dos mil veinticuatro, dentro del expediente [REDACTED] fue exhibida la constancia que acreditaba al [REDACTED] como notificador en funciones de actuario y consta o no en dicho expediente de responsabilidad administrativa, so pena de declararse la nulidad correspondiente en caso de no acreditarse.

Lo que deberá realizar dentro del término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** (particularmente lo establecido en los numerales 8.2.1 al 8.2.3, y resolver en los términos legales), contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAMO**; a dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la misma. Sirviendo como sustento a lo anterior la tesis con el rubro siguiente:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO

Dicho cumplimiento debe ser informado por escrito, a la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades



Administrativas de este Tribunal, dentro del término antes señalado.

8.3 Por otra parte, ~~se decreta el sobreseimiento respecto de los actos impugnados en el escrito de ampliación de demanda, consistentes en:~~

1.- *“..la inexistencia de acuerdo, oficio-comisión o habilitación por escrito, emitido en favor de [REDACTED] emitido por parte de la autoridad competente, que delegue a facultad de realizar las actuaciones denominadas “citatorio” y “acta de notificación con citatorio previo” fechadas al parecer el 13 y 14 de marzo de 2024, respectivamente, por medio de las cuales pretendidamente “se notificó” la resolución dictada por esa Dirección General dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente [REDACTED]”*

2.- *“La incompetencia del [REDACTED] Adscrito a la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para realizar las actuaciones denominadas “citatorio” y “acta de notificación con citatorio previo” fechadas al parecer el 13 y 14 de marzo de 2024, respectivamente, por medio de las cuales pretendidamente “se notificó” la resolución dictada por esa Dirección General dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente [REDACTED]”*

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 9 fracción IV 210, de la LGRA; 1, 3 de la LJUSTICIAADMVAEMO; 1, 19, 25 fracción VII y demás relativos y aplicables de la LORGTAEMO, es de resolverse al tenor de los siguientes:

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

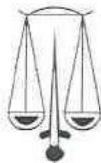
PRIMERO. Este Pleno Especializado es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del acto impugnado consistente en el acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, dictado por el Director General de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, dentro del expediente de responsabilidad administrativa [REDACTED] para los efectos precisados en el capítulo 8 de la presente sentencia.

TERCERO. Se decreta el sobreseimiento de los actos impugnados en el escrito de ampliación de demanda, consistentes en:

1.- *“...la inexistencia de acuerdo, oficio-comisión o habilitación por escrito, emitido en favor de [REDACTED] emitido por parte de la autoridad competente, que delegue a facultad de realizar las actuaciones denominadas “citatorio” y “acta de notificación con citatorio previo” fechadas al parecer el 13 y 14 de marzo de 2024, respectivamente, por medio de las cuales pretendidamente “se notificó” la resolución dictada por esa Dirección General dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente [REDACTED]”*

2.- *“La incompetencia del [REDACTED] Adscrito a la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para realizar las actuaciones denominadas “citatorio” y “acta de notificación con citatorio previo” fechadas al parecer el 13 y 14 de marzo de 2024, respectivamente, por medio de las cuales pretendidamente “se notificó” la resolución dictada por esa Dirección General dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente [REDACTED]”*



CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

10. NOTIFICACIONES

Notifíquese a las partes como legalmente corresponda.

11. FIRMAS

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del **Pleno Especializado** en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³³; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; ante **FELIX PÉREZ VEGA**, Actuario Habilitado en funciones³⁴ de Secretario General de Acuerdos del Pleno Especializado, quien autoriza y da fe.

³³ En términos del artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

³⁴ Mediante sesión extraordinaria del Pleno Especializado en materia de Responsabilidades Administrativas de fecha cinco de agosto de dos mil veinticinco.

PLENO ESPECIALIZADO EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE MORELOS

MAGISTRADO PRESIDENTE

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

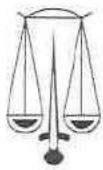
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN





MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVASACTUARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL PLENO ESPECIALIZADO EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

FELIX PÉREZ VEGA

FELIX PÉREZ VEGA, Actuario Habilitado en funciones³⁵ de Secretario General de Acuerdos del Pleno Especializado en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por Pleno Especializado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/5^aSERA/JDN-188/2024, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] contra actos del DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, misma que es aprobada en Pleno Especializado de este Tribunal de fecha veinte de agosto del dos mil veinticinco. CONSTE.

VRPC

³⁵ Mediante sesión extraordinaria del Pleno Especializado en materia de Responsabilidades Administrativas de fecha cinco de agosto de dos mil veinticinco.